



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por YULIANA ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ contra ALBERTO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA.
RAD. 479804089001-2018-00195-00.

INFORME SECRETARIAL: 06-12-2022.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por YULIANA ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ contra ALBERTO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA. RAD. 479804089001-2018-00195-00.

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2018, se libró mandamiento a favor de YULIANA ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ y en contra ALBERTO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención del veinticinco (25%) del excedente del salario y prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado ALBERTO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA, como empleado de la empresa Inversiones José; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que implementara el trámite de notificación del demandado, en la forma establecida en el art. 290 295 del Código General del Proceso, sin perjuicio a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por el termino de treinta (30) días siguientes a su notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal, ordenada en auto del 25 de octubre de 2022, toda vez que no obra en el expediente

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

constancia de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda ni del envío del traslado de la correspondiente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **YULIANA ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ** y en contra **ALBERTO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

JOQ